

sobre la vaja de moneda

10

POR

EL LICENCIADO DON ANdres de Ortega y Viedma, Cauallero del Orden de Santiago, del Consejo de ſu Mageſtad, y ſu Fiſcal en el de la Santa Cruzada.

CON

El Dean y Cabildo de la ſanta Igleſia de Leon.

Satisfaciendo a la informacion impreſſa, intentando reſponder a la del Fiſcal de ſu Mageſtad.

EL Abogado del Dean y Cabildo ha ſentido ſer dificultoſo, o impoſsible reſpõder a las concluſiones, y doctrinas ciertas, que cõtiene la informaciõ q̃ ha dado el Fiſcal de ſu Mageſtad, fundãdo ſer ſu juſti

cia notoria,en que la baxa de la moneda de vellon, què huuo en poder del Colector general, al tiempo que se promulgò la pracmatica,corra por cuenta del Cabildo y no de la Real hazienda,assi en la primera, como en la segunda paga, pues en su respuesta ha escrito mucho mayor volumen,que en la informacion principal,a que se satisfarà con breuedad en este papel, de manera, que su justicia quede mas euidente.

Satisfacion a lo que alega,desde el nu. 1 *hasta el* 30.

En estos 30.numeros intenta responder ala informa cion del Fiscal de su Magestad,en lo tocante a la prime ra paga,en que fundò,que la baxa del dinero della, deue correr por cuenta del Cabildo,y confiessa, que los textos, y autoridades que alega son ciertos, y las doctrinas recebidas:pero que no se ajustan, ni hablan en el caso deste pleito,porque aqui huuo mora del acreedor, y durante el tiempo della sucediò la baxa, y que assi deue correr por cuenta de la Real hazienda:de manera, que todo quanto escriue en estos numeros,es presuponiendo,que su Magestad,o sus librancistas, incurrieron en mora,por no auer acudido al lugar, y plaço señalado,a recebir el dinero.

A que satisfaze el Fiscal de su Magestad, que el presupuesto,de que el acreedor incurriò en mora,que es el fundamento total del Abogado del Cabildo es incierto,y repugnãte a derecho,porq̃,ni su Mag. ni aũ los librãcistas enel caso deste pleito incurrierõ en mora, por los fundamẽtos, y doctrinas ciertas,y comũmẽte recebidas,que alego en la informacion principal,fol.5.hasta el vers.*Respondese*,pues para constituirse el acreedor en mora,es necessario,q̃ se le requiera reciba el dinero donde no depositarlo con autoridad de juez,ora sea en paga,cuyo plaço està cũplido,ora no aya llegado,queriendola anticipar,como lo dize Paulo de Castro, in d. l.itẽ verba,num.2.ff.de const.pecunia,que tiene alegado

A do

do, donde en la primera parte habla en paga anticipada, y en la segunda en paga, cuyo plaço estaua cumplido, en q̃ tambien dize, que es necessario requerir al acreedor, ibi: *Si vero post diem adhuc tenebatur denũciare, quod venisset, quia paratus erat soluere, & purgare moram, &c.* y por la ley obsignatione, C. de solut. que es formal, y las demas autoridades que alli alega, de manera, que el acreedor nunca incurre en mora, sino es requerido, que reciba la paga, y entonces ha de ser toda (como dize el mesmo Paulo de Castro) y no queriendo, ha de depositar el deudor; interuiniendo autoridad de juez, como dize la glo. verbo *Obsignatione*: pero con solo dezir llegò el plaço, y no acudiò al lugar señalado a recebir la paga, cayga en mora el acreedor, y q̃ con solo esto, como pretende el Cabildo corra el riesgo del dinero por el acreedor, que es el caso deste pleito, no ay ley ni autoridad que tal diga, y es repugnante a razõ, y a la practica que siempre se ha guardado, y se deue aduertir, q̃ los textos, y lugares q̃ trae el Cabildo para dezir, que el acreedor que no acude a recebir la deuda al lugar, y dia señalado, incurre en mora, hablan en contractos en que el reo està obligado a pena, o interes, no cumpliendo, porque entonces incurrirà en mora, y para euitar la pena, o paga de interes bastarà acudir, a hazerla al lugar y dia señalado, y sino pareciere el acreedor protestar, que està prõpto a pagar pareciendo, y notificandole q̃ reciba, y acudiendo ante el juez, con que euitarà la mora, y pena conuencional, o interes; idẽ Paul. ibidẽ, n. 10. l. magnã, C. de cõtrah. stipu. y entonces se dize que incurre en mora el acreedor, para no poder pedir la pena cõuencional, o interes: pero en el caso del contrato de la cõcordia, y otros semejantes donde no ay obligaciõ de pena, sino solo de pagar al plaço señalado, y q̃ el deudor deue pagar cãtidad de mrs. a q̃ se obligò, y por ella se le podrà executar: de ninguna manera se puede dezir, q̃ el acreedor incurre en mora por no acudir a recebir el dinero, ni q̃ por esto el deudor euite el daño q̃ en s puede suceder por caso fortuito, miẽtraslo tiene

en su poder, y entõces si lo quisiere euitar podra ofrecer-lo al acreedor, y sino quisiere recebir depositarlo ante el juez, lo qual se tẽdra por paga legitima, y se librara del riesgo que teme, y si a la pretensiõ del Cabildo se diera lugar, se siguiria, que qualquier deudor de reditos, de cẽsos, o otra qualquier deuda en ocassiones de baxa, o otro riesgo no tendrian sino estarse quedos, y no pagar aunq̃ huuiesse llegado el plaço, y el acreedor estuuiesse presente en el lugar de la paga, y auiẽdo sucedido la baxa, si llegasse a querer cobrar enla moneda corriẽte, oponerle el deudor q̃ ha de ser en la moneda antigua q̃ corria quando se cumplio el plaço, pues no acudio entonces a recebir la paga que el tenia prompta, y cõ ofrecer informacion para prouarlo, pretender que cumplia con pagar en la moneda antigua, y no en la corriente, lo qual seria pretẽsiõ ridicula repugnante a toda razon, y derecho, y practica obseruada enlos Tribunales del Reyno, esto mismo es lo q̃ pretende el Cabildo de Leon, porq̃ lo que alega para querer que la baxa corra por la Real hazienda solo es dezir, que el plaço estaua cũplido, y prompta la paga (y aun esto vltimo se duda) y no passarõ a mas, como del processo consta, pues que ley, ni doctrina, ni autor ha auido que se atreba a defender, q̃ esto solo baste? antes todos dizẽ que es necessario precisamente ofrecer la paga, requerir al acreedor que reciba, y no queriendo recebir depositar, como hemos visto que siempre se haze, y practica, y sino den razon de diferencia entre el caso deste pleito, y de otro qualquier deudor de cãtidad, o reditos de censo, o deuda suelta ; pues, ni la ay ni se puede dar, y esta consideracion parece no tiene respuesta, y ser bastante para vencer este pleito, y satisfacion cõcluyente a quanto en cõtrario se alega.

De que se infiere, que para constituir en mora al acreedor, y q̃ el riesgo del dinero corra por su cuẽta, es preciso, se le ofrezca la paga, y q̃ el sin causa legitima rehusse el recebirla, y q̃ por noquererlo hazer se deposite, l. si soluturus, l. qui decẽ, ff. de solut. l. si opera de doli mali except. l. 8. tit. 14. p. 5. cũ adductis in 1. allegat.

Y la

Y la replica que se haze por el Cabildo, que por no auerse librado por su Magestad, passado el plaço, la cãtidad que se le deuia del Subsidio y Escusado, incurrio en mora, y que asi el daño de la baxa deue correr por su cuenta, ponderando para esto la l. item verba, ff. de constit. pecun. y la conclusion que della saca Bart. no tiene fundamento: porque el Fisco no trata de que el Cabildo ha incurrido en mora, por no auer pagado en tiempo, ni le pide interesses, ni pena alguna por esta razon, que en este caso fuera buena la excepcion de q̃ por parte de su Magestad no se auia acudido a la cobrãça a Leon, adonde estaua consignada la paga, y que assi aunque huuiesse passado el plaço, no estaua en mora el Cabildo, que es lo que decide la l. item verba, y lo aduirtio alli la glos. verb. *scribit*, seguida comunmente, y despues de otros Pontano ad consuetudines Blesenses, §. 11, Schifordegerus ad Antonium Fabrum, lib. 1. tractatu 4. de mora, cap. 1. nouissimè Rafael Turri de cãb. disp. 2. quæst. 13 num. 3. Aliud verò est, quando el deudor trata de que el riesgo de la cantidad que deue corra por el acreedor, que en este caso es sin controuersia que ha de preceder precisamente la oblacion y deposito que requiere el derecho, ex adductis iuribus, & l. si creditrici, C. de vsur. y assi lo notò despues de Bar. Bal. Alex. y otros, Gregorio Lopez in d. l. 8. verb. *deue poner*. Nouissimè Alexander Sperello, decis. 40. nu. 60. refiriendo otros muchos, que por ser esta conclusion tã llana, y practicada, se omiten. Y se comprueua de las mismas doctrinas que trae el Abogado del Cabildo en su segundo papel.

Y reconociendo ser cierto lo referido, se acudio al Consejo por algunos Cabildos, mucho antes de la baxa, ofreciendo la paga, y haziendo notificar a las personas a quien estaua librada, como por mãdado de los Subdelegados tenian depositado el dinero, y q̃ lo fuessen

 sen

ſen a recibir, con apercebimiento que ſeria por ſu cuẽ ta qualquier rieſgo que en el dinero huuieſſe.

Y no obſtarà dezir, que los contribuyentes auiã pagado a los cogedores, y eſtos al Colector general: lo qual no ſucede en vn deudor de deuda ſuelta, ò reditos de cenſo. A que ſe ſatisfaze, que el entregar a los cogedores el dinero, y eſtos al Colector, no es paga a ſu Mageſtad, ni a ſus Miniſtros, pues no lo ſon ſino el Dean y Cabildo, y aſsi ſolo es diſpoſicion para la paga que deuian hazer: porque haſta que ſe entrega el dinero a ſu Mageſtad, o ſus libranciſtas, no ſe puede llamar paga, como ſe fundò en la primera informacion, fol. 13.

En el num. 4. el Abogado del Cabildo haze grã ponderacion del lugar de Hermoſilla in l. 10. tit. 1. part. 5. gloſ. 4. num. 75. cuyas palabras refiere, y dellas, y de las antecedentes ſe colige facilmente ſer fuera del caſo deſte pleito, pues habla en mora de deudor de contrato, en que eſtaua obligado a pena quantiplurimi, ò otra conuencional, y lo que deue hazer para no incurrirla, ibi: *Limita ſeptimò, debitorem non eſſe in mora ſi tempore, aut die deſignato ad ſolutionem, creditor non probet fuiſſe paratum recipere rem, &c.* Y alega para eſto muchas autoridades: demanera que habla Hermoſilla en mora, en que podia incurrir el deudor, de que ſe cauſa la pena referida, y dize, que para euitarla, baſtarà acudir al lugar y plaço ſeñalado, aunque el acreedor no parezca. El caſo deſte pleito es diferente, y caſi contrario: porque el Cabildo trata de fundar, que ſu Mageſtad, y los libranciſtas incurrieron en mora, que ſon los acreedores. Y eſte Autor no habla de mora de acreedor, ſino de reo, que es contrario, y ſe cauſa diferentemente en el vno que en el otro; viniera a propoſito, ſi en la eſcritura de concordia los Cabildos ſe huuieran obligado a tener prompto el dinero, y pagarlo a los plaços ſeñalados, en la cabeça del partido, y que no tiniendolo pagarian

tanto

tanto de interesses por la mora, o otra pena; entonces viniera bien el lugar de Hermosilla, y las autoridades que alega, si su Magestad tratàra de cobrar interesses, o otra pena conuencional, y los Cabildos prouàran que tuuieron el dinero prompto en el lugar y plaço señalado: pero en este pleito no dize el Fiscal de su Magestad que el Cabildo incurrio en mora, ni pide interesses, ni pena conuencional, sino que paguē los marauedis que se deuen en la moneda corriente al tiempo de la paga; para que se vea quan fuera de proposito es el lugar de Hermosilla, que tanto pondera la parte contraria, y lo que repite y porfia, procurando esforçar su opinion, es euidente demonstracion de la injusta pretēsion que defiēde, y de la notoria justicia de su Magestad, que intenta obscurecer, amontonādo muchos lugares, y doctrinas diferentes, que hablan de mora en el reo en casos fuera de proposito. Con que queda respōdido hasta el nu. 29. y aun a todo quanto en contrario se alega.

Desde el num. 30. hasta el 36. procura el Abogado del Cabildo responder a lo que el Fiscal de su Magestad alegò en lo tocante a la segunda paga, en que trae diferentes cosas, que no parecen dignas de respuesta, ni aun se deue satisfazer a pretension tan sin fundamēto, como es querer, que del dinero de vellon, que no se deuia, pues no auia llegado el plaço, ni el deudor ofrecio pagar, ni supo el acreedor que lo huuiesse, ni requiriò, ni depositò, corra la baxa por su Magestad: pues aū que todo esto precediera, no bastàra, por las razones, y autoridades alegadas en la primera informacion, en lo tocante a la segunda paga: y si en la primera, cuyo plaço auia llegado, no tienen justicia, por los fundamentos referidos, mucho menos en esta segunda, que no se deuia, la tendran: y asi quanto intenta esforçarla, solo es tratar de escurecer verdad tā manifiesta, que no recibe duda.

Y es

Y es repugnante a toda razon, querer porfiar toda via, que el entrego que hazen los contribuyentes a los cogedores para lleuar al Colector general, todos Ministros del Dean y Cabildo, sea paga hecha a su Magestad, que no lo ha visto, ni recibido por si, ni sus Ministros, pues en ninguna manera se puede dezir paga, sino actos para su disposicion, como largamente queda dicho en la informacion primera.

Desde el num. 36. hasta el 46. intenta responder a la satisfacion del Fiscal, cerca de la interpretacion q̃ diò a la l. incendium, C. si certum petatur, insistiẽdo en dezir, que el fin de obligarse los Cabildos en la escritura de concordia, a pagar a su Magestad las cãtidades que refiere, fue respectiuè a lo que auian de cobrar de los contribuyentes, y que assi lo dize el cap. 8. della, y refiere sus palabras, que no lo dizen (como se verà en el mismo capitulo) y insiste en la distincion, que propuso en su informacion primera, queriendo fundar, que los Cabildos, aunque son deudores de cantidad, lo son respectu certæ speciei, que es por lo que auian de cobrar de los contribuyentes: y se buelue a valer del consejo 138. de Maranta, a que està respondido fol. 7. de la primera alegacion, que considerado el caso deste consejo, es diferente del deste pleito, pues habla en arrendadores de alcaualas, cuyas rentas faltaron luego al principio del arrendamiento, y pidieron remission; el Dean y Cabildo no son arrendadores de las rẽtas Eclesiasticas, sino dueños; ni las hã tenido vn año, sino muchos, y assi cessa en ellos la razon en que se funda Maranta: mayormente que habla sin ley, ni autoridad. Y para mayor satisfacion se deue aduertir, que el Abogado del Cabildo insiste en vn presupuesto incierto, que es dezir, que las cantidades de marauedis que pagã los contribuyentes, es parte separada de las que pagan el Dean y Cabildo, que tambien son contribuyentes de

lo

lo que les toca por sus rentas, y constituyen vn cuerpo, y representan vna persona intelectual, vt latè f. 12. por el consejo 254. de Oldrald. numer. 9. Y assi parece error querer hazer parte distinta la de los contribuyẽtes, al Dean y Cabildo, que tambien lo son. Segun lo qual el Dean y Cabildo no son deudores de genero, respeto de especie, como dize el Abogado, sin satisfazer a lo que en contrario se ha fundado en la respuesta al num. 21. hasta el 60. fol. 6. & 7. porque son deudores el Cabildo y contribuyentes de cantidad de marauedis, que es genero, non respectu certæ speciei; como la casa, o heredad, de que auia de proceder el dinero en q̃ esta consignada la paga: porque entõces es carga real, adherente a la misma cosa, que faltando, cessa la obligacion: pero esto no ha lugar en las rentas Eclesiasticas de que se paga el Subsidio y Escusado, porque no han faltado: y conforme a su cantidad y gruessa, reparten entre si: y porque no proceden de vn cuerpo particular, sino generalmente de todos los Beneficios, Prestamos, Capellanias, Prebendas, y Dignidades del Obispado. De que se sigue ser sin fundamento dezir son deudores de genero, respectu certæ speciei, pues lo son de cantidad de marauedis simpliciter & absolutè, por las rentas Eclesiasticas que gozan: y los contribuyentes y Cabildos constituyen vn cuerpo, de que nace vna misma obligacion, que no distingue a vnos de otros, y esta es generica, sin que pueda en quanto a la contribucion y paga darse diferencia entre los Cabildos, ni particulares, vt latiùs supra fol. 6. & 7. primæ allegationis.

Desde el num. 47. hasta el 51. intenta defender, que el dominio del dinero, que estaua en poder de los Colectores, no era del Cabildo, y se cansa en tratar de fundar, que por la entrega de los cogedores al Colector general, no se adquirio el dominio al Cabildo, y para esto alega la l. aliud, ff. de verbor. signif. y otras autorida

C des,

des, y la Bula de su Sãtidad Pio V. y pone sus palabras, en que dà la forma de recoger el dinero del Subsidio, y luego buelue a repetir el consejo de Maranta.

A que breuemente se satisfaze, que la l. aliud 71. solo dize, que capere, es recibir con efeto, y accipere, cõ obligacion de restituir. *Et ideò non vi detur quisquam id ea parte, quod statim restituturus est.* Y otros textos, y lugares que alega para el mismo intento, tienen la misma respuesta.

Todo lo qual es fuera del caso deste pleito: porque el Fiscal no dize, que el Cabildo recibio por su Colector general el dinero para quedarse con el, sino para tenerlo dispuesto para la paga del Subsidio, lo qual no altera, ni causa nouedad en el dominio, que siempre se queda en todos los que con efecto han de hazer paga real, y assi el riesgo de qualquier caso fortuito corrio por ellos, y no por su Mageƒtad, en quien no passò, porque no lo recibio, como era necessario; porque hasta la entrega no se adquiere el dominio, l. traditio, ff. de acquirend. rerum dominio, §. per traditionem, inst[a]. de rerum diuisione. Y pues no pudo passar a su Magestad el dominio del dinero, antes de entregarselo no ha de correr la baxa por su cuenta, sino de los deudores, en cuyo poder estaua, y assi el aumento, o diminucion, que sucede en la cosa, toca al dueño della, y a quien pertenece el dominio, ex dict. l. incẽdium. l. quæ fortuitis, C. de pignorat. actio. exornat D. D. Ioann. Baptista de Larrea, decis. 13. num. 14. Y lo cierto es, que mientras el dinero està en poder de los Ministros del Cabildo, q̃ lo recogen para hazer la paga, queda el dominio del, y pertenece a todos los contribuyentes, cuyo era, hasta pagar a su Magestad, en la forma que ellos entre si lo tienen dispuesto, conforme a la Bula de Pio V. que alega el Abogado del Cabildo, la qual solo dispone en la forma de los repartimientos, y distribuciones, y no al-

tera

tera el derecho de su Mageſtad, ni habla del dominio.

De que ſe ſigue, que es fuera de propoſito gaſtar tãto tiempo y papel en querer prouar, que el dominio del vellon de la baxa no paſsò al Dean y Cabildo, ni diſtinguir vnos contribuyẽtes de otros, pues todos ſon vn cuerpo, y repreſentan vna perſona intelectual, como queda dicho. Y la forma y modo de cobrãças, que entre ſi tienen diſpueſta para ſu mejor comodidad, no altera el derecho de ſu Mageſtad, ni le puede prejudicar, y por el conſiguiente no es dubitable que eſte dinero ſea del Dean y Cabildo, y demas contribuyentes, pues nunca ſale del dominio del deudor, ni le pierde, por mas que el lo quiera, y tenga animo de transferirlo al acreedor; haſta que efectiuamente le eſtà pagado y entregado, l. cum quis, §. ſi debitorem, vbi glo. & cõmuniter DD. ff. de ſolutio.

Y es coſa fuera de todo fundamento querer dezir, q̃ los Cabildos no ſon deudores, ſino ſolo vnos adminiſtradores del Subſidio y Eſcuſado, y que lo cobran en nombre de ſu Mageſtad, cuyo dizen es. Porque ſe conuence euidentemente lo contrario de la concordia tomada con el Eſtado Eclesiaſtico, por la qual ſe obligã los Cabildos por ſus perſonas y bienes, a ſu coſta, y por ſu cuenta y rieſgo, a pagar por ſi, y los demas contribuyentes, todo lo que importa el Subſidio y Eſcuſado, en dos pagas, fin de Iunio, y fin de Diziẽbre de cada año, y aſsi capitulan que aya de correr por ellos priuatiuamente el hazer los repartimientos entre los contribuyentes, y ſu cobrança, y el nõbrar Alguaziles, y las demas perſonas neceſſarias para ella, ſin dependencia, ni interuencion alguna de ſu Mageſtad, ni del Conſejo; en tanto grado, que aun los Alguaziles de la Cruzada, nombrados por ſu Mageſtad, no han de poder hazer las execuciones, ni demas diligencias tocantes al Subſidio

sidio y Escusado, quantoquier era esta via de las cosas comprehendidas en las ventas de sus oficios, y en los titulos que dellos tienen de V. S. Ilustrissima. Y de aqui procede assimismo que los Cabildos, mientras no està pagado este dinero a su Magestad, se valen dello para diferentes efectos, y pagas de deudas: y su Magestad solo libra en los Cabildos, que son los que estan obligados por la cõcordia, y no los colectores, ni demas personas, en quien para el dinero, ni estos pagan marauedis algunos, sino es por librança de los Cabildos. De todo lo qual, y de cada cosa de las referidas notoriamente se conuence, que su Magestad no tiene mas derecho en este dinero, ni en los demas bienes y rentas de los contribuyentes, y Cabildos, que el de acreedor por lo que le estan obligados a pagar de Subsidio y Escusado por la escritura de concordia: y que el dominio reside en ellos. Y estos son los fundamentos y medios, por dõde regularmente se reconoce y prueua el dominio, vt notant DD. in l. indicia 19. C. de reivindicatione, latissimè post alios Mascard. de probationib. concl. 538. cum seqq.

Sin que obste el dezir, que el Cabildo tenia ya junta y prompta toda la cantidad que deuia: porque el tenerla prompta y aparejada para hazer la paga, no libra al deudor, ni saca el dinero de su dominio: y assi aunq̃ estè junto, mientras no està pagado, ò hechas con el las diligencias que dispone el derecho, siẽpre corre el riesgo por el deudor, ex iuribus supra adductis, & congestis, y lo notò despues de otros Pedro Barbosa en nuestros terminos, in l. mora. 10. num. 14. ff. solut. matrim. & hoc iure vtimur.

Y menos sustancia tiene el dezir, que los Cabildos no cobran de los demas contribuyentes, para quedarse con el dinero, ni hazerlo suyo, como se ha dicho, sino para pagarlo a su Magestad; y que assi no se puede

dezir

dezir tienen el dominio del: porque esto serà bueno pa ra la pretension que podran tener los Cabildos contra los demas contribuyentes, sobre que la baxa y riesgo del dinero q̃ les huuiessen entregado corra por su cuenta, por residir tābien en ellos el dominio: pero a su Mageſtad en ninguna manera le toca esta question, pues como queda concluyentemẽte prouado, no tiene dominio alguno en este dinero, hasta que efectiuamente se le paga, y solo trata de cobrar dellos, como de sus legitimos deudores, y obligados à la paga de todo lo que importa el Subsidio y Escusado, en virtud de la escritura de concordia. Y el Abogado cōtrario, lleuado de la fuerça de la verdad, reconoce en su papel, num. 32. que el dominio deste dinero no reside en su Mageſtad, y assi pretende por otros fundamentos eximir al Cabildo del riesgo de la baxa.

Ni tampoco obsta boluerse a valer del consejo de Marāta, para dezir que el dominio del dinero de las alcaualas tocaua a los arrendadores; y con todo esso defiende este Autor, que cumplen con pagar en la moneda antigua: porque como largamente està respondido en el primer papel, no fue por el dominio, sino porque les competia remission y descuento, como arrendadores, que entraron perdiendo por la baxa grande que sucedio en las alcaualas por caso fortuito, de auer faltado al principio. Y assi no se ajusta al caso deste pleito, como se fundò in prima allegatione, fol. 7. a que no se ha respondido. Lo otro, que Maranta no funda su opinion en leyes, ni doctrinas, y es repugnante a la comũ practica, que se ha guardado en los Tribunales destos Reinos.

En el num. 53. hasta el 55. buelue a insistir en dezir, que por culpa de su Mageſtad sucedio la baxa, y alega a Alberto Bruno de monetis, y a Tesauro, y otros, que hablan en casos diferẽtes, como se verà en los mismos

Auto

Autores, y està satisfecho largamẽte en la respuesta al quarto fundamento de la informacion contraria, fol. 9 primæ nostræ allegationis: porque en su Magestad no se puede dezir huuo culpa, ni dolo, y en todo procede y decreta con buena fee, *& nec fallit, nec fallitur*, vt ibi latè traditur ex d. doctrina Bald. & plerisquè alij: mayormente en promulgacion de ley, o prematica, hecha por causa publica, tan concerniẽte al beneficio de todos, y en que su Magestad, solo atendiẽdo al vniuersal reparo, y bien d'estos Reinos, perdio tanto. A que no ha respondido la parte contraria.

En el num. 56. hasta el 67. buelue el Cabildo a insistir en querer fundar, que las excepciones que opone son legitimas, y tales que impiden la via executiua, y que en fuerça dellas se ha de reuocar, y mandar que no se vse de las sobrecartas, porque nacen del mismo viẽtre de la escritura de concordia: porque dize, que en ella està capitulado, que para poder pagar a su Magestad no se les auia de impedir, ni embaraçar la execucion, y cobrança de los repartimientos del Subsidio, y que quando no estuuiera expressamente capitulado, tacitè subintelligeretur; ex eodem contractu, à communiter accidentibus, y buelue a repetir lo que auia dicho en su informacion, y alega a Rodrigo Suarez in l. post rem iudicatam, in declaratione legis Regni, §. 2. *Pro euidentia, num.* 38.

A que responde el Fiscal de su Magestad, que a todo lo que el Abogado del Cabildo buelue a repetir en estos numeros, tiene satisfecho largamente en su primera informacion, en la respuesta al quinto fundamẽto, desde fol. 10. versic. *Sed quid inde?* que no es cierto, que la excepcion que opone nazca del vientre del instrumento de la concordia, en que su Magestad funda la via executiua: porque en ella no haze mencion de baxa, ni los contrayentes la preuinieron, ni su

Ma-

Mageſtad ha impedido a los Cabildos que hagan, y executen ſus repartimientos. Todo lo qual era neceſſario para que la excepcion nacieſſe del vientre de la miſma eſcritura. Y en eſtos terminos habla el lugar de Baldo que alegan. Y aſsi es fuera del caſo quanto jũta, y en ſu primer fundamento buelue a repetir; que ſu Mageſtad fue cauſa de la baxa, a q̃ queda reſpõdido arriba, y en el ſegundo dize, que la deciſion que refiere del ſeñor don Iuan Bautiſta de Larrea, es contraria, porque ſe funda en que los arrendadores, de que habla, ſe obligaron, conforme a la ley tercera, titulo 9. libro nono Recopilatio. à no pedir baxa; de que intenta inferir, que ſi no les quitara la ley eſte beneficio, les cõpetia derecho para que la baxa no corriera por ellos, ſino por ſu Mageſtad.

Cui facillimo negotio reſpondetur, que como ſe ha dicho, y tan largamente fundado, el Dean, y Cabildo, y contribuyentes no ſon arrendadores de rentas Reales, ſino dueños de las de ſus Prebendas, y Beneficios, a quienes no compete derecho de remiſsion por ningun caſo fortuito, como a los arrendadores; vt fundatum manet ſupra, fol. 7. in prima noſtra allegatione, præſertim ex l. ſi quis domum, §. hic ſubiungi, l. ex conducto, §. ſi vis poteſtatis, ff. locati, con otros lugares que refiere, todos los quales hablan de arrendadores, y no de dueños y ſeñores de la miſma coſa.

Al fin del numero 62. dize el Cabildo, que pues en el caſo deſte pleito no eſtà renunciado por el Cabildo el caſo de la baxa, imò quod nullo modo & caſu, niſi expreſsè diceretur, videtur renuntiatus, qui prouenit ex facto contrahentis. Y para prueua deſto alega à Pariſio conſil. 40. numer. 7. volumine primo, que mirado habla en arrendador, ibi: *Nam poſito quòd talis ſuſceptio periculi fuiſſet validiſsima, & firmiter facta, tamen*

men nunquam comprehendit periculum, & casum precedentem culpa ipsius locatoris, l. si merces, §. culpæ, ff. locati. A que no se puede dexar de responder lo dicho y apoyado (porque a replicas repetidas, forçosa es, y cõuiene repetida respuesta) que su Magestad no ha arrẽdado nada al Dean y Cabildo, ni son arrendadores, como el Abogado lo presupone a cada fundamento, y tan sin el, para acomodar a su proposito las doctrinas, que no le son fauorables, ni se pueden aplicar a su intento, antes contrarias; pues Parisio en el num. 7. que alega, habla en arrendadores de tierras, cuyos frutos recibieron daño, y dize que estauan separados de la tierra, y se hizieron propios de los arrendadores, y assi la violencia, y peligro que en ellos sucedio, *concernit ipsos conductores, tanquam dominos, & non locatorem, l. damnum, & per Baldum in l. licet, secunda oppositione, C. locati.* No ha menester el Fiscal de su Magestad autoridad ni fundamento mas en su fauor que este consejo de Flaminio Parisio, que por si alega el Abogado contrario, que tan euidentemente haze contra si: porque el daño que recibe la cosa por caso fortuito toca al Dean y Cabildo, como a señor, que lo era al tiempo de la baxa del dinero, que estaua en poder del Colector, dict. l. certum, C. locati, vbi additio ad glossam refert idem tenere Bartolum, Angelum, & Salicetum, y lo mismo dize Baldo in l. licet, num. 2. C. locati.

En el nu. 63. buelue a persistir en el mismo tema de arrendadores, diziendo, que para poder ser executados fue necessario se obligassen, conforme a la ley 3. titul. 9. lib. 9. Recop. lo qual no es cierto, pues aunque vuieran caso fortuito, no euitaran, ni impidierã la execucion de los plaços cumplidos, por las razones, y demas fundamentos que quedan referidos, y por la diferencia de arrendadores a señores. Y aunque añade,

que

que no se ha respondido a la doctrina de Rodrigo Xuarez in d. l. post rē iudicatā in declaratione legis Regni, se responde, que no pareciò digna de respuesta en el caso deste pleito, pues auiendola visto, lo que dize es, *quod si petatur executio instrumēti ex quātitate pretij venditionis, potest per emptorem opponi exceptio rei non traditæ, & hæc exceptio impediet executionē, Bald. in l. ex prædij, C. de euictionibus*, y và poniendo otras doctrinas, intētādo mostrar, que quando del instrumento en que se funda la execucion nace la excepciō que se opone impide la via executiua, como en el exemplo que pone del vendedor que executa por el precio de la cosa vendida, si el comprador opusiesse que no se la ha entregado, esta excepcion rei non traditæ, impide la via executiua, porque nace del mismo instrumento: pero que la excepcion de la baxa que opone el Cabildo, nazca de la escritura de cōcordia que no la refiere, ni los contrayentes se acordaron della, y es muy separada, quererla sacar del viētre del instrumento, en que nunca entrò, cosa parece indigna de alegarse, ni de responderse, y muestra de la violencia q̄ se intenta, procurando obscurecer justicia tan notoria, como la de su Magestad cō doctrinas tā fuera del caso.

A lo que escriue el Abogado del Cabildo en los numeros 64. 65. y 66. està largamente satisfecho en este papel, pues insiste en dezir, q̄ los Colectores puestos por los Cabildos para disponer sus pagas, son como los arrēdadores gabelarios que reciben en nombre de su Magestad, en que es grande la diferencia, como està dicho en la informacion primera, porque los Colectores son ministros de los Cabildos que van recogiendo el dinero para entregarlo al Colector general, puesto tambien por ellos, y assi mientras tienen el dinero en su poder, y no lo pagan a su Magestad, o a sus librancistas el dominio del quedà toda via en todos los contribuyentes, y no passa a su Mag. de quien todos son deudores, hasta q̄ se le paga, y entrega, y demas de lo que tan copiosamēte para esto se ha ponderado, es texto celebre, y expres-

 so

fo. la l. 2. § sed si quis donaturus, ff. de donationib. donde auiendo entregado Pedro a Iuan cantidad de dinero para que lo lleuasse a Francisco a quien lo donaua, sucedio que antes de entregarlo a Francisco murio Pedro, responde el Iurisconsulto que no passò el dominio del dinero al donatario que se le mandò dar, sino a los herederos del difunto, ibi: *Sed si quis donaturus mihi pecuniam dederit alicui, vt ad me perferret & ante mortuus fuerit: quàm ad me perferat non fieri pecuniam domini mei constat.* Y cierto no eran menester otros textos, ni fundamentos para vencer este pleito, pues con este solo se cõuencen, y destruyen todos los que acumula para esforçar su causa la parte contraria, porque no por salir el dinero de mi poder, y entregarlo a un ministro, o Colector para que lo entregue a aquel, a quien lo deuo, o dono passa a este el dominio, pues queda en mi hasta que el ministro se lo entrega, de que se sigue, que aunque los contribuyentes entregassen el dinero a los Colectores, para que lo pagassen a su Magestad que dà el dominio del en los mismos cõtribuyẽtes, hasta que por la entrega, y paga passa a su Magestad, como aun en terminos mas apretados lo dixo el texto, in dict. § sed si quis, & ibidem glos. verbo pecuniam dederit, & Bart. in princ. eiusdem text. Gregor. Lop. in l. 4. glos. 1. prope fin. tit. 4. p. 5. per legem bonorum, ff. rem ratam haberi.

Desde el numer. 67. hasta el fin se intenta responder al articulo de la cosa juzgada del pleito cõ la santa Iglesia de Cuenca, y en nada concluye, porque buelue a repetir lo que dixo en la primera informacion, y se remite a lo que alegò, desde el numer. 60. al 68. y solo dize, que para perjudicar la cosa juzgada es menester, que aquel, o aquellos a quiẽ se trata perjudicar sean sucessores, o tẽgan derecho dependiente de aquel contra quien se huuiere juzgado, y dize, que puede tener diferente inspeccion en vnos Cabildos que en otros, y assi que solo se puede estender la ponderacion en fuerça de exemplo, que es lo que auia dicho primero.

A que

A que se satisfaze que no obsta dezir, que para perjudicar la cosa juzgada es menester que aquellos a quien se opone sean sucessores, o tengã derecho dependiente de aquel cõtra quiẽ se juzgò, porque en el caso presente es indubitable, que todas las Iglesias q̃ cõcurrieron a hazer congregaciõ, y otorgarõ la escritura de concordia, representan vn cuerpo, y persona intelectual que llama Oldrald. en el cons. 254. n. 9. vnitas aggregationis, &c. vt latius supra in principali allegatione, fol. 11. y assi mas es ser vn mismo cuerpo, y persona intelectual que sucessor a que no se ha respondido.

Y en quãto dize, que puede tener diferẽtẽ inspecciõ vn Cabildo que otro, segun la justificacion de los registros de cada vno, se responde, que ninguno puede tener menos derecho q̃ el Cabildo de Leon, pues no hizo diligencia ninguna, ni requiriò, ni ofreciò el dinero, ni depositò, como era necessario, ni ha presentado testimonios, y certificaciones de auer cobrado el vellon que dize tenia de los cõtribuyentes para la segunda paga, como era preciso, verificando que el dinero del registro era el mismo, ello por ello de lo deuengado del subsidio, y escusado, quia identitas debet probari per eum qui agit per duas saltim demõstrationes, Surd decis. 339 nu. 5. part. 2. Simon de Præt. de interpræratione vltimarum volunt. libro 5. dubitat. 3. & vltim numer. 334. y la ley fin. C. de leg. prueua la conclusion para q̃ se alegò en la primera informacion, pues dize, que la declaracion del Principe, sobre la duda de la ley decretada en qualquier caso, haze derecho en todos los semejantes q̃ despues suceden (mayormẽte si son de vna misma calidad y circunstancias) q̃ es lo q̃ concurre en el caso deste pleito, pues auiẽdose ofrecido duda en el Cõsejo, q̃ represẽta la persona de su Mag. inmediatamẽte, sobre si la baxa del vellõ de la segũda paga, en el pleito de la S. Iglesia de Cuẽca, deuia correr por cuẽta della, o por su Magestad, declarò q̃ por cuenta y riesgo del Cabildo.

Y no

Y no se ofrece, ni muestra razon ninguna de diferencia en el de Leon: luego se deue declarar lo mismo en su pleito, mayormente siendo, como es vno mismo el cõtrato, y el hecho semejãte, sin circunstãcia ninguna diferente, y vn mismo cuerpo de Congregaciõ, y asi les obsta excepcion de cosa juzgada, como queda fundado, q̃ es derecho mas fuerte q̃ el exẽplar, si bien quãdo cõcurren las razones, y circunstancias sobredichas; se puede, y aun deue juzgar por exemplos, ex d. l. fi. C. de leg. cũ alijs fundamentis adductis propè fin. 1. allegatione vbi respondimus ad l. nemo, C. de sentent. Præsertim si nõ exẽpli, *sed rei iudicatæ* iure vtimur. A lo qual ni lo demas que toca a la cosa juzgada no respõde el Abogado del Cabildo. Mayormente q̃ esta excepcion es en lo tocãte a la segũda paga, cuyo plaço no estaua cumplido al tiẽpo de la baxa, ni el Cabildo ofrecio el dinero, ni tenia derecho para obligar al acreedor que lo recibiesse, por lo que està dicho in principali nostra allegatione, vers. *Esto se ha propuesto, &c.*

De q̃ se sigue, q̃ el Fiscal de su Magestad ha fundado su justicia en ambas pagas, con leyes, autoridades, y doctrinas concluyentes, q̃ se han guardado, y practicado siẽpre en los Tribunales, y Consejos, sin q̃ pueda obstar lo q̃ se ha procurado insistir en responder a fundamentos tan grandes y euidẽtes, por el derecho y justicia de su Magestad; pro quo facit illud Ambros. de offic. ibi: *Iustitia est, quæ nihil alienũ vendicat, quæ cuilibet dat quòd suũ est, quæ negligit propriã vtilitatẽ, vt seruet cõmunẽ æquitatẽ.* Lo qual se vio con la baxa en el santo y Christiano zelo de su Magestad, pues mirãdo solo al bien comun, y causa publica, perdio sumas tan inmensas su Real hazienda, quando mas necessitaua della para la defensa, y conseruaciõ de sus Reinos, y de las mismas santas Iglesias. Y asi se deue declarar que la baxa corrio en ambas pagas, por cuenta del Cabildo de Leon, y no de su Magestad. Salua in omnibus, &c.

En Madrid por Catalina de Barrio.

Don Andres ... Ortega y Viedma